

LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales ídem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.—**ANUNCIOS Y COMUNICADOS.**—A precios convencionales.

CORREO DE MADRID.

De la Gaceta del 21:

JUNTA

SUPERIOR REVOLUCIONARIA
DE MADRID

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que la grande revolucion que se ha realizado debe acabar por completo con la vieja organizacion de nuestro sistema penal, que nos rebaja á los ojos del mundo, y á fin de que puedan llevarse á cabo las aspiraciones justas y humanitarias de la escuela liberal, suprimiendo la pena de muerte para toda clase de delitos, propone al Gobierno Provisional:

1.º Que se creen en diferentes puntos de buenas condiciones higiénicas de nuestras posesiones de Africa é islas Filipinas colonias penitenciarias.

2.º Que sean trasladados á las colonias penitenciarias todos los condenados á mas de 15 años de cadena.

3.º Que se invite á los de menor condena y á los sujetos á la vigilancia de la autoridad, de ambos sexos, para ser trasportados por cuenta del Estado á las mencionadas posesiones.

4.º Que se declare á Ceuta y Melilla presidios correccionales.

5.º y último: Que se proceda á la venta de los edificios que hoy ocupan los presidios en la Península, dedicando su producto á la construccion de los penitenciarios en Ultramar, consignándose al propio tiempo en el presupuesto futuro las cantidades que esta reforma exige.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.—Camilo Laorga.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Manuel Cantero.—José Simon.—Nicolás Salmeron.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Soto.—Gregorio de las Pozas.—Marqués de Perales.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Pedro Luna.—Juan Antonio Gonzalez.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Carlos Rubio.—Juan Fernandez Albert.—Vicente Rodriguez.—Francisco García Lopez.—Eduardo Chao.—Manuel Becerra.—Fermin Arias.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid, teniendo en cuenta la conveniencia é interés del país, cuyos hijos deben consagrarse por completo á defender la libertad, la honra y la independencia, como los mas caros objetos, sin los cuales no hay pueblos dignos y elevados:

Considerando que aun cuando no corran riesgo inminente de perder estas preciosas conquistas del glorioso alzamiento nacional, deben estar los ciudadanos apercebidos para el momento crítico y solemne cuando

llegue la hora del peligro; y siendo justo y necesario por otra parte que España siga el noble ejemplo de los partidarios de la integridad de su respectivo territorio en las naciones mas adelantadas de Europa, acuerda:

Artículo 1.º Que se establezca el tiro nacional en España.

Art. 2.º Las condiciones y detalles de esta nueva institucion serán objeto de un reglamento especial, de cuya formacion quedará encargado el Gobierno Provisional ó la Comision en quien este delegue sus facultades al efecto.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.—Camilo Laorga.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Manuel Cantero.—José Simon.—Nicolás Salmeron.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Soto.—Gregorio de las Pozas.—Marqués de Perales.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Pedro Luna.—Juan Antonio Gonzalez.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Carlos Rubio.—Juan Fernandez Albert.—Vicente Rodriguez.—Francisco García Lopez.—Eduardo Chao.—Manuel Becerra.—Fermin Arias.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Siempre que en nuestro país sobrevinieron grandes conmociones, por instinto y por hábito se erigieron Juntas populares que espresaron la opinion pública desde luego, enardecieron el entusiasmo, temblaron el corazon de la muchedumbre para todo género de sacrificios, y removieron los obstáculos que se oponian al desarrollo del pensamiento nacional segun las varias localidades. Así obró Castilla en vindicacion de sus franquicias, holladas por Carlos de Austria apenas en mala hora pisó nuestro suelo. Así obró toda España al lanzar el sagrado grito de independencia de libertad contra Napoleon I, y para precaver la reproduccion de escándalos de corte, que deprimieran á la Nacion y la arrastraran á los peligros de una terrible y larga lucha.

Desde 1820 hasta 1854 una vez y otra se hizo forzoso que las provincias españolas clamaran armadas en defensa de los derechos populares, y siempre unos mismos sentimientos inspiraron igual conducta á los que fueron legítimos intérpretes de las aspiraciones y los deseos de sus ciudadanos.

Fraccionada la autoridad superior en varios puntos, nunca se logrará el buen éxito de la empresa acometida á impulsos de ardiente patriotismo, sin dar cuanto antes pujanza uniforme á las fuerzas comunes por esencia y accidentalmente diseminadas.

Así lo comprendieron las Juntas provinciales y locales á la par que los gobiernos establecidos por virtud del nuevo orden de cosas; así nunca prolongaron aquellas su existencia mas allá de los límites naturales, y solo atendieron á dejar espedita la accion del Gobierno creado y reconocido por todas, como genuina y vigorosa encarnacion suya.

Otro esfuerzo supremo ha necesitado la Nacion para salvar su libertad y vivir con honra. Nuestra gloriosa Marina dió desde la bahía de Cadiz el grito solemne, y no mas que doce dias bastaron para que resonara poderoso en todos los ámbitos de España. Juntas provinciales y locales instituyéronse de pronto y funcionaron con autoridad propia y beneplácito de sus compatriotas, marcando sus actos el sello del amor patrio y de la cordura. Gracias al espíritu elevado y dignísimo de estas corporaciones improvisadas, el pueblo español ha podido aparecer tal como es á los ojos de Europa, siempre hidalgo, fuerte en el arranque, entusiasta por la causa que le impele á las lides, generoso despues del triunfo. Magno instrumento de la justicia de Dios, ahora ha derrocado una dinastía secular en breves instantes, respetando la vida y la hacienda de los ciudadanos, y desmitiendo los pronósticos pavorosos de gentes desautorizadas en el concepto público por su bien conocida historia.

No teniendo miedo á la libertad, se resuelven todas las cuestiones políticas y sociales; esta gran máxima practicaron las Juntas. Rotos los diques de la opresion dura y afrentosa, á la libertad abrieron ancho cauce, y no se desbordó la corriente en su rápido curso. Sin transicion violenta se ha operado así el cambio mas radical dentro de nuestra patria. Ya un Gobierno Provisional rige sus destinos: personas identificadas con el programa de 19 de Setiembre lo forman en union de los Generales libertadores, y la confianza segura de que se cumplirá de la manera mas estricta, les despeja mucho el camino árduo para su progresiva marcha. Ya existen Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de origen popular en su esencia, para que gocen vida propia la provincia y el municipio, vida ahogada hasta ahora por una centralizacion absurda. Ya tienen actividad generadora todos los elementos revolucionarios; y cumplida está de consiguiente la benéfica y laboriosa tarea de las Juntas. Despues de prestar servicios extraordinarios é inapreciables con celo eficaz y desinteresado, su permanencia ocasionaria dificultades, y aun quizá disturbios lastimosos, por muy nocivos al afianzamiento de la providencial victoria que regocija á todas las clases.

Nada urge hoy tanto como uniformar revolucionariamente la accion del Gobierno Provisional hasta la próxima reunion de las Cortes Constituyentes, donde la voluntad nacional establezca y fije el nuevo orden de cosas bajo que han de vi-

vir los españoles. Entretanto, fieles los miembros del Gobierno Provisional á sus compromisos, y procurando mostrarse cada vez mas dignos de la confianza de todos, no propenderán sino á completar y robustecer nuestra revolucion santa: al término de la difícil mision que les está encomendada llegarán en su dia, como naturalmente las Juntas provinciales y locales llegaron ahora, y se darán por muy galardonados con merecer y alcanzar el mismo aplauso que esas dignas corporaciones.

El ilustrado patriotismo de la Junta de Madrid ha dado un laudable ejemplo acordando su disolucion, ya realizada: otras muchas Juntas se han apresurado á imitarla, y bien puede asegurarse que el mismo espíritu anima á las demás aun existentes.

Teniéndolo así presente el Gobierno Provisional, conociendo la necesidad de que vuelva á su cauce, sin dejar por eso de ser revolucionaria, la Administración pública, y dando al mismo tiempo solemne testimonio de los inapreciables servicios que las Juntas han prestado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán desde luego las Juntas revolucionarias existentes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y autoridades del Gobierno, quedan exclusivamente encargados de la administracion pública en todos sus ramos.

Art. 3.º Las Juntas revolucionarias harán entrega á los Gobernadores en las capitales y á los Alcaldes en los demás pueblos, de los libros de actas y documentos que obren en sus Secretarías.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA:

DECRETO.

De acuerdo con el Gobierno Provisional, he resultado lo siguiente:

Primero. Se concede indulto, debiendo quedar desde luego en libertad, á todos los militares que se hallen en presidio por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos de 1866 y 1867.

Segundo. Se concede igual gracia á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los ejércitos de Ultramar, los cuales podrán regresar á la Península á continuar sus servicios, si así les conviniere.

Tercero. Son aplicables á los in-

dividuos de que tratan los artículos precedentes los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—
El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:
Quedan disueltas desde esta fecha las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en poder de sus Presidentes, Secretarios ó de cualquiera otra persona.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas on todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el artículo 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en suprimir los centros administrativos de la Armada, que por decreto de 4 de Diciembre de 1867 constituían el Ministerio de Marina.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Siendo de urgente necesidad atender á la administracion de los distintos ramos de la Armada, y en tanto que aquella se organiza de una manera definitiva, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar:

1.º Se crea una Junta Provisional de Gobierno de la Armada que reasuma las atribuciones de las suprimidas Directiva y Consultiva y demás centros administrativos del Ministerio.

2.º Componen esta Junta:
El Ministro, Presidente.
Un General, Vicepresidente.
Cinco Brigadieres ó Capitanes de navío.

Un Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Un Capitan de navío, de Ingenieros.

Un Comisario de primera clase.

Dos Secretarios, el primero de la clase de Jefes del Cuerpo general, y

el segundo de la de Tenientes de navío.

3.º Además de los trabajos extraordinarios de que tiene que ocuparse perentoriamente la Junta, tres de los Brigadieres ó Capitanes de navío se encargarán de las Secciones de armamentos, personal y matrículas, y los Vocales pertenecientes á los demás Cuerpos de la Armada serán los encargados del personal y material de su ramo.

4.º Como Asesor general de esta Junta actuará un Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, procedente del Cuerpo jurídico de la Armada.

5.º En las Secciones, y como encargados de los diferentes negociados á las inmediatas órdenes de los Vocales Jefes de aquellas, habrá el número indispensable de Oficiales para el pronto despacho de los asuntos respectivos.

6.º Los Vocales de la Junta y Oficiales de las Secciones disfrutará iguales sueldos que los presupuestados para los Directores y Oficiales de las referidas Direcciones.

7.º El sueldo de los Secretarios será 3.600 escudos el primero y 2.000 el segundo.

8.º Para el despacho de los asuntos que constituían el suprimido Negociado central se crea una Secretaría del Ministro, cuyo Jefe disfrutará igual haber que el asignado al del estinguido negociado.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta provisional de Gobierno de la Armada al Teniente general D. Casto Mendez Nuñez.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Negociado central.

Nombrada por decreto de esta fecha la Junta Provisional del Gobierno de la Armada, que además del despacho ordinario atiende á la completa reorganizacion de aquella, y con el fin de ordenar los trabajos extraordinarios hasta completar un proyecto de ley naval que debe ser presentado á las Cortes Constituyentes para su definitiva aprobacion, he tenido á bien disponer se proceda perentoriamente á su estudio en el orden siguiente:

1.º Reglamento del Almirantazgo que debe regir en lo sucesivo en la Armada.

2.º Clasificacion del personal activo y pasivo de todos los Cuerpos.

3.º Ley de ascensos y personal que deba constituir los Cuerpos de la Armada.

4.º Simplificacion de la contabilidad.

5.º Organizacion y fomento de buques y arsenales.

6.º Material que deba constituir la fuerza marítima del país.

7.º Enajenacion del material inútil.

8.º Arreglo y redaccion de presupuestos.

9.º Estimulo para el servicio naval voluntario, mejorando las condiciones actuales del hombre de mar.

10.º Fomento y desarrollo de la marina mercante.

11.º Establecimientos científicos.

12. Ampliar la ilustracion de la juventud en la Armada.

13. Reorganizacion de la artillería é infantería de marina.

14. Reformas en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

15. Pronta organizacion de cabos de cañon.

16. Reforma en la escuela de contramaestres.

17. Código penal naval.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—
Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz, hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unian, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilizacion de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitucion y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España mas poder que la Nacion, ni otro origen de autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos, borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando este á las bases adoptadas en el convenio internacional del 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos y que han de aumentar considerablemente á medida que rayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia, y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podria oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta Consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán espresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determine de un modo espreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirle una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad.

Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

LEY.	Diámetro. Mm.	Permisos en feble ó fuerte. Miles.	PESO.				
			Exacto. Gramos.	Permisos en feble ó fuerte. Miles.	1	2	3
LEY.	Mm.	Miles.	35	28	21	19	17
			900	2			
			1	1	2	2	3
			32'25806	16'12903	6'45161	3'22580	1'61290
			De 100 pesetas.	De 50 idem.	De 20 idem.	De 10 idem.	De 5 idem.

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en 1/2 por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, serán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro serán los siguientes:

PESO.		LEY.		Diámetro.
Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	
Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.	Milim.
25	3	900	2	57

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá esceder de 1 por 100.

Art. 4.º Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro.
	Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milés.	Gramos.	Milés.	Milim.
2 pesetas.	10	5	835	3	27
1 idem.	5	7	835	3	25
0 idem.	2.50	10	835	3	18
0 idem.	1.00	10	835	3	16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste esceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que esceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas.	PESO.		LEY.		Diámetro.
	Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	Exacto.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milés.	Milés.	Milés.	Milim.
10	40	40	40	40	30
5	5	40	40	40	25
2	2	40	40	40	20
1	1	40	40	40	15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales de desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que esceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la Soberanía Nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo espuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de esceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, asi en las Cajas públicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que espresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados

especiales con las potencias respectivas.

Disposicion transitoria.

A medida que se retiren de la circulacion las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo mas conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LA ABEJA MONTANESA.

SANTANDER 23 DE OCTUBRE.

El Comandante de infantería de Marina, 2.º Jefe de esta provincia marítima, D. Federico Lameyer y Berenguer, acaba de renunciar en Madrid, siguiendo el noble ejemplo de la Marina de Cádiz, las gracias y ascensos que se le concedieran en recompensa de sus servicios á la causa de la libertad.

No podemos menos de aplaudir esta conducta, que revela una vez más el desinterés y nobleza del Señor Lameyer. Su generosa renuncia al porvenir que se le ofreciera es de apreciar doblemente, atendido el cuerpo á que pertenece, que, con la abolicion probable de las matrículas de mar, habrá de sufrir muy radicales reformas, en perjuicio, por de pronto, del personal destinado á los tercios navales.

Estamos seguros de que todo Santander hará justicia en esta ocasion al digno comportamiento de una persona tan simpática como el Sr. Lameyer, cuyos servicios en los momentos de peligro, ora acompañando constantemente á la Junta Revolucionaria, ora desempeñando, entre otras no menos delicadas, la comision de conducir á esta ciudad las fuerzas de Santoña que tan bizarramente se portaron en el combate del día 24, son notorios á todos. Ofenderíamos la modestia de aquel distinguido Jefe

si descendieramos á detallarlos, y terminamos estas breves líneas dándole la mas cordial enhorabuena por el acto de desinterés y patriotismo de que acaba de dar tan brillante muestra.

Entre los individuos que han querido significar su decidida intencion de renunciar á toda recompensa por los servicios prestados en el último alzamiento nacional, ninguno lo ha hecho con mas energía y decision que el coronel D. Manuel de Santivan, persona bien conocida y justamente apreciada en esta capital. Nos consta que ha sido inútil cuanto se ha hecho para decidirle á renunciar á su propósito de no aceptar el grado que se le quiso dar despues del triunfo á que ha contribuido ocupando su puesto en el día del peligro.

Mañana á las diez y media se celebrará en la iglesia de la Compañía una funcion de Requiem en sufragio de las almas de los que sucumbieron en la gloriosa jornada del día 24 de Setiembre. Iniciado este pensamiento por algunos jóvenes Oficiales del ejército, es de esperar que contribuyan con su asistencia los habitantes de la heroica Santander, para dar mas brillo y magnificencia á un acto que es el justo tributo rendido á la memoria de aquellos valientes.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Esta Junta de Gobierno ha recibido de la Direccion del Tesoro la siguiente comunicacion:

«He recibido con la atenta comunicacion de V. S. de 18 del actual once primeras de cambio sobre esta plaza, importantes en junto escudos 42,400. Al participarlo á V. S. me creo en el deber de dar á esa Junta las mas espresivas gracias por el servicio que prestado al Tesoro, así como por las ventajas con que se ha hecho la adquisicion de dichas letras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1868.—Antonio Martinez Lage.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno de Santander.»

Sabemos que la operacion á que se refiere la anterior comunicacion se ha hecho al cambio de 1¼ por 100 daño al papel, escepto 100.000 reales que se negociaron á 1½.

Suscripcion abierta en la Redaccion de LA ABEJA MONTANESA para socorrer á las familias de los paisanos muertos y heridos en la accion del 24 de Setiembre de 1868.

	Rvn.
Suma anterior.	2,421
D. Donato Argüelles.	10
	2,431

COTIZACIONES OFICIALES.

MADRID 22.

3 por 100 consolidado, 32-90, y pequeños 34-30.
Id. id. exterior 35-25 pequeños.
Id. id. diferido, 31-50.

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES DESPACHADOS.

Vapor Vizcaino-Montañés, de 56 ts., cap. D. R. Goicoechea, para Bilbao con azúcar, cacao y otros efectos.

SECCION DE ANUNCIOS.

ANO XXVII.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen, las explicaciones más detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPORTE

1,500 á 2,000 dibujos de bordados, labores y adornos. — 24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural. — 12 tapicerías en colores, punto Berlin. — 100 figurines en negro y 40 ó más sobre acero, iluminados. — 400 ó más páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

PRECIOS DE LA SUSCRICION EN ESPAÑA.

Primera edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 2 tapicerías y colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural. Un año, 160 rs. — Seis meses, 80. — Tres meses, 45. — Un mes, 16 rs.
 Segunda edición de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural. — Un año, 120 reales. — Seis meses, 65. — Tres meses, 35. — Un mes, 12.
 Tercera edición sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural. — Un año, 80 reales. — Seis meses, 42. — Tres meses, 22. — Un mes, 8.
 Cuarta edición sobre papel común sin figurines ni patrones. — Un año, 60 rs. — Seis meses, 32. — Un mes, 6.

REGALO.

Los que se abonen á la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Amanaque Ejecicio pédico Español Ilustrado* que esta empresa publica anualmente solo con este objeto.
 Administraciónes principales. — Madrid: librería de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, 8. — Cádiz: Administración de *La Moda*, calle Ahumada, 5. — Se suscribe en Santander, librería de Fabian Hernandez.

VERDADERO LE ROY

EN LIQUIDO ó PILDORAS

Dr. Doctor SIGNORET, único Sucesor, 61, rue de Seine, PARIS

Los médicos más célebres reconocen hoy día la superioridad de los evacuativos sobre todos los demás que se han empleado para la

CURACION DE LAS ENFERMEDADES

causadas por la alteración de los humores. Los evacuativos de LE ROY son las más infalibles y más eficaces: curan con toda seguridad sin producir jamás malas consecuencias. Se toman con la mayor facilidad, dosados generalmente para los adultos á una ó dos cucharadas ó á 2 ó 4 Pildoras durante cuatro ó cinco días seguidos. Nuestros frascos van acompañados siempre de una instrucción indicando el tratamiento que debe seguirse. Recomendamos leerla con toda atención y que se exija el verdadero LE ROY. En los tapones de los frascos hay el sello imperial de Francia y la firma

En Santander, en las principales farmacias.

Véndese en Madrid al por menor en las Farmacias de los SS. CALDERON, Príncipe, 13; ESCOLAR, plazuela del Anjel, 7. MONTE MIQUEL, Arenal, 4 y 6. — La AGENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, 31, calle del Sordo, antes Exposición extranjera, calle Mayor, 10, sirve los pedidos.



COLEGIO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PRIMERA CLASE EN VALLADOLID, titulado

LA PROVIDENCIA,

próximo á la estación del ferro-carril.

Este establecimiento que cuenta más de nueve años de existencia ha demostrado, con los adelantos de sus alumnos, que su verdadero objeto no es otro que el de proporcionar á todos los padres y tutores la verdadera educación de sus hijos y recomendados, basada principalmente en las máximas de nuestra santa religión, sin olvidar por esto los principios de la cultura social que exigen los adelantos y progreso de la época actual.

El edificio en que se halla situado ha sido convento y hoy está distribuido en cuantos locales y dependencias son necesarias para constituir un centro de enseñanza que no deje nada que desear y puedan ofrecer los mejores de la Nación Española y aun los del extranjero.

El crédito últimamente adquirido y en virtud del cual cuenta con alumnos hasta de la Habana, es el mejor comentario para los padres de familia.

Para cuantos datos y pormenores se deseen dirigirse al Director gerente del mismo, D. Bonifacio de la Riva.

4-4

sejo hasta el día 28 inclusive y se les proveerá de la correspondiente credencial.

Santander 14 de octubre de 1868. —El Presidente del Consejo, V. de Bolado.

PIANOS

En la calle de Lepanto, número 1.º, piso 3.º, hay un buen surtido de pianos de diferentes clases desde el precio de 4,200 reales arriba

28

Depósito de

Zinc laminado en chapas de varias clases para tejados, forro de buques y otros diferentes usos.

Zinc en lingotes.

Clavos de zinc.

Canalones de zinc para tejados en piezas de dos metros de largo, que sin costar más caros que los de hojalata, son de mucha más duración.

Tubos de zinc también para tejados en piezas de la misma longitud que los canalones, siendo asimismo preferibles á los de hojalata.

Gris de zinc para pintura.

Plomo en galápagos.

Estos efectos, procedentes de establecimientos de la Real Compañía Asturiana de Minas, se venden á precios de fábrica.

Dirección para los pedidos:

Al representante de la Real Compañía Asturiana, Avilés, (Asturias).

Al representante de la Real Compañía Asturiana, Rentería, (Guipúzcoa).

A D. Ramon G. Lomas, calle de Hernan-Cortés, núm. 11, Santander. 1s 4

GUIA DE SANTANDER.

Algunos ejemplares que aun quedan en esta Administración se venden á CUATRO REALES cada uno.

PIANO.

Se vende uno de mesa, de siete y media octavas. Se dará razon en la imprenta de este periódico. 5-5

Para Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 23 al 25 del corriente (si el tiempo lo permit) el vapor español

CANTABRIA, su capitán D. Mauricio Lopez. Admite carga y pasajeros. Le despachan los Sres. Huerta y Abrego-ro, calle de Atarazanas, núm. 4. 4

SANTANDER. IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA. á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.



GRAN MEDALLA DE HONOR.



EXPOSICION INTERNACIONAL DE LONDRES.



FABRICADOS POR

JOSEPH SEWILL,

South Castle Street, 61, LIVERPOOL

MAGNÍFICO SURTIDO

DE

RELOJES INGLESES

EN LA RELOJERÍA

DE

D. VENTURA GARCIA DE LA REVILLA

SANTANDER.

Precios y garantías de fabrica.